

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1865

Panamá, 11 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 908702023.

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de **Fernando González Cedeño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Número 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 109 y 136 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social (G.O. 25106 de 2 de agosto de 2004), los cuales establecen, respectivamente, que Las sanciones disciplinarias son las siguientes: 1. Amonestación verbal en privado; 2. Amonestación escrita con constancia al expediente de Personal; 3. Suspensión del cargo, definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente Reglamento. Esta medida deberá adoptarse según la gravedad de la falta; y 4. Destitución, definida como la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la ley o en el presente reglamento. De igual modo, se indica que el Cuadro de Aplicación de Sanciones anexo al reglamento, forma parte integral de éste y las sanciones allí tipificadas serán aplicadas en forma progresiva y considerando la naturaleza de la falta. (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 36 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indican en su orden, que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; los Directores de entidades

descentralizadas velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición; las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la **Resolución Número 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, mediante la cual se resuelve destituir al actor, al incurrir en abandono del cargo, esencialmente con fundamento en el artículo 116, numeral 1, en directa concordancia con artículo 13, numeral 2, ambos del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social (G.O. 25106 de 2 de agosto de 2004). Dentro de la motivación suscrita en dicho acto administrativo por parte del Director de la entidad demandada, se resalta lo medular en el siguiente extracto:

“Que mediante la Providencia DRH-P-CHM"DRAAM"-359-2020, fechada 23 de julio de 2020, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, se ordenó iniciar una investigación sobre los hechos detallados en la nota No.092-HAQ-CHAAM, fechada 12 de junio de 2020, con la finalidad de recabar las pruebas necesarias que permitan demostrar si existe responsabilidad administrativa y de ser necesario aplicar las sanciones que en derecho correspondan al servidor público **Fernando González**, los resultados obtenidos de la evaluación efectuada se encuentran plasmados en el Informe **DRHA-1- CHM"DR.AAM"1937-2020**, del 2 de diciembre de 2020;

Que el señor **Fernando González**, manifestó que llamo para reportarse, el día 26 de marzo de 2020, a la Subdirección de Enfermería, con la señora Ruth Batista, situación que fue corroborada por la citada funcionaria, sin embargo, del 27 de marzo al 1 de abril de 2020, ha incurrido en ausencia injustificada consecutivas de las cuales no presentó documento alguno, asegurando que se reportó con la licenciada Argelis Chang, lo cual fue negado por la licenciada Chang, al indicar que no la llamó y de lo cual no hay registros de los mismos; (...)

Que es claro que el señor **Fernando González**, al ausentarse injustificadamente más de tres (3) días consecutivos, desde el 27 de marzo al 1 de abril de 2020, sin presentar documentación que justificara sus ausencias, incurrió en abandono del cargo, mismo que se perfecciona el 2 de abril de 2020;

Que el servidor público **Fernando González**, al ausentarse injustificadamente los días 27, 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2020, incurriendo en abandono del cargo que se configuro el día 2 de abril de 2020, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 2 del Reglamento Interno de Personal, que señala

"Artículo 13: Se consideran ausencias injustificadas, las no comprendidas en el artículo 12 del presente reglamento. Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente manera:

*...
2. Más de tres (3) días consecutivos de ausencias, injustificadas, serán consideradas como abandono del cargo."*

Que en concordancia con el Artículo 116, numeral 1, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, lo cual es casual de la destitución del cargo de forma directa;

Que de igual forma, el referido servidor público vulneró con su proceder el Artículo 8, del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, en su documento legal adoptado por la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. 39,301-2006-J.D. de 28 de diciembre de 2006 de Junta Directiva, que en su tenor indica:

"Artículo 8. El servidor público debe hacer un Esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad el cumplimiento de este Código Uniforme de Ética."(Sic)" (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

No obstante, debido a su disconformidad con la decisión de la **Caja de Seguro Social**, el accionante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución 419-2021-D.G. de fecha 1 de julio de 2021**, a través de la cual se dispuso mantener la Resolución Número 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021 (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

Ante lo anterior, el actor interpone recurso de apelación contra la resolución en comento, que fue resuelto a través de la **Resolución 56,337-2023-J.D. de 23 de mayo de 2023**, confirmándose la decisión adoptada, por lo que quedó agotada la vía administrativa desde el 20 de junio de 2023, luego de la notificación de la última actuación (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 18 de agosto de 2023, el Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, acudió a la Sala Tercera actuando en nombre y representación de **Fernando González Cedeño**, a efectos de interponer una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra de la precitada **Resolución Número 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, la cual fue admitida a través de la Providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) -Cfr. fojas 2-9 y 25 del expediente judicial-.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor señala en lo principal, que la vulneración de todas la normas indicadas como infringidas, se dio en concepto de violación directa por omisión; que la entidad omitió la aplicación del principio de progresividad de la falta, al incluir en la resolución atacada un concurso de faltas sin relación entre sí, con el único objetivo de agravar la situación de su representado y propiciar su destitución. Agrega, que de haberse aplicado el principio de proporcionalidad, se hubiera tomado en cuenta la posible comisión de una falta, relativa a ausentarse injustificadamente en cualquier día de la semana, aplicable de conformidad al numeral 4 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, lo que solo hubiese ameritado sanciones menores a la impuesta al recurrente (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Indica que el accionante justificó ante su jefa inmediata, mediante llamada telefónica, sus ausencias de los días 25 y 26 de marzo de 2020 y que el mismo

se mantuvo aquejado de malestares por posible COVID-19 el día 27 de marzo de 2021, acudiendo a laborar los días 28 y 29 de marzo de 2021, ausentándose nuevamente los días 30 y 31 de marzo de 2021, lo que motivó que al mismo se le adelantaran sus vacaciones a partir del día 1º de abril de 2023, como se hizo con todos los funcionarios públicos con más de sesenta (60) años y con enfermedades crónicas y mujeres embarazadas, de conformidad al artículo 2 del Decreto Ejecutivo 378 de 17 de marzo de 2020 (G.O. 28982-B de 17 de marzo de 2020), vigente para la fecha. Explica que dicha solicitud fue aprobada mediante la Nota **DECHDRAAM-Nº-337-2020**, fechada 02 de abril de 2020, suscrita por la Directora de Enfermería del Complejo Hospitalario Metropolitano "Doctor Arnulfo Arias Madrid" de la Caja de Seguro Social, lo que demuestra que el demandante se encontraba laborando al momento de concederse sus vacaciones y no había incurrido en abandono del cargo.

Estima que la imposición de esa sanción extrema y desproporcionada, implicó la no aplicación de los procedimientos correctos, para la investigación y salvaguarda del principio de presunción de inocencia en este caso, ya que se sojuzgó a su representado sin permitirle igualdad de condiciones ni el derecho a la defensa en términos efectivos, obviándose aplicar el debido proceso. A su juicio, no se dio la debida comprobación de la falta, suscitándose dentro de la investigación efectuada, manipulaciones, que sin plena objetividad, no lograron demostrar la gravedad extrema, con la que se intentó justificar la destitución del actor, máxime cuando no quedó demostrado ningún tipo de perjuicio institucional, en vista que el mismo justificó sus ausencias, todo lo cual afectó el principio de legalidad y la función garantizadora y sistematizadora de las normas señaladas como vulneradas (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el demandante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, esta

Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la parte demandante; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

A *contrario sensu* de la tesis esgrimida por el apoderado de la demandante, el procedimiento a través del cual se decanta el acto administrativo demandado, es aquel **concerniente a una desvinculación sustentada sobre una falta administrativa con un efecto inmediato**, mas no a una destitución de índole estrictamente disciplinaria que requiera de un extenso proceso investigativo previo, tal cual pretende el actor, ello es así, por cuanto que a la luz de la normativa administrativa vigente en la Caja de Seguro Social, tal desvinculación se surte, como directa secuela del abandono de puesto de trabajo, el cual a contrario de una supuesta falta de orden disciplinaria, es una prohibición expresa, impuesta a los servidores públicos que laboren en la institución, con una consecuencia directa y específica, como lo es la separación definitiva del cargo.

Al respecto, la precitada acepción jurídica de abandono ha sido definida de forma general por CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, en el Diccionario Jurídico Elemental, en su decimosexta edición del año 2003, bajo el Editorial Heliasta S.R. L., Buenos Aires, Argentina, de este modo:

"Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ellas, con voluntad de perder cuantas atribuciones le competieran. / Antítesis de la ocupación. / En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. / También, la dejación de nuestras cosas, por un acto voluntario o por disposición de la ley. / Desistimiento o renuncia de una acción entablada en justicia. / Descuido o negligencia. / Desaseo, suciedad...

...
DE SERVICIO. El abandono del trabajo de un destino, servicio o función puede, en ocasiones, redundar en perjuicio de la cosa pública o de intereses generales. Las sanciones tienen carácter administrativo cuando un funcionario abandona un cargo sin estar debidamente autorizados. Capital importancia reviste en esta materia que las tareas abandonadas constituyan funciones públicas o actividades privadas.

...
DEL TRABAJO. Incurre en abandono del trabajo el empleado u obrero que no concurra a prestar sus servicios, que

lo hace con retraso reiterado o que deja sus tareas antes de tiempo sin debida autorización. (V. ABANDONO DEL SERVICIO, PREAVISO.)" –Lo resaltado es por parte de esta Procuraduría-

De todo lo anterior, se desprende que dentro del ámbito normativo de la entidad de seguridad social demandada, el servidor público incurre en la falta administrativa de abandono del puesto de trabajo, al no prestar los servicios para los cuales haya sido nombrado, ausentándose injustificadamente por un término mayor a tres (3) días consecutivos, lo que resulta en perjuicio de la cosa pública o de intereses generales, siendo motivado por la institución que sus ausencias injustificadas provocaron directo perjuicio en la operatividad de la unidad de pie diabético del Complejo Hospitalario Metropolitano y en consecuencia afectó la atención de pacientes con alto nivel de vulnerabilidad por las obvias secuelas de una enfermedad crónica, todo lo cual se adecua de modo categórico al numeral 2 del artículo 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, sobre el cual se cimenta precisamente el acto originario, tal cual fue transcrito en líneas precedentes.

En tal sentido, el informe de conducta presentado por la entidad demandada fue enfático en señalar tal acotación conceptual cuando expresó claramente:

“El Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario recibió Nota suscrita por la Magister Gladys Arjona, Sub-Directora de Enfermería-HAO, a la cual adjuntó el Reporte de Inasistencia de fecha 21 de mayo de 2020, a través de la cual denunció al señor FERNANDO GONZALEZ CEDEÑO, por el supuesto abandono de cargo por ausentarse los días 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo y de 1 de abril de 2020.

Mediante Providencia DRHA-P-CHM"DRAAM"-359-2020, fechada 23 de julio de 2020, se ordenó iniciar la investigación de los supuestos hechos endilgados, por supuesto abandono, la cual fue notificada el 17 de agosto de 2020.

Cumplida la investigación de rigor, el Director General, Enrique Lau Cortés, emitió la Resolución No. 087-2021-D.G. del 3 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió la destitución del cargo del ex servidor público FERNANDO GONZÁLEZ CEDEÑO, por los hechos investigados, es decir, por el supuesto abandono, comprobado y regulado en el Reglamento Interno de Personal, cuyo acto administrativo, le fue notificado al prenombrado, el día 22 de febrero

de 2021, quien no estuvo de acuerdo con la decisión, por lo que hace uso de los recursos legal, al anunciar, recurso de Reconsideración y Apelación.

Consecuente con lo anterior, la Autoridad Nominadora mediante Resolución No.419-2021- DG del 1º de julio de 2021, MANTUVO la Destitución del Cargo, del señor FERNANDO GONZALEZ CEDEÑO, quien no conforme con la decisión, presentó recurso de Apelación, en contra de la referida Resolución, mientras que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al momento de decidirse sobre la alzada, CONFIRMÓ en todas sus partes la Destitución del Cargo del señor FERNANDO GONZALEZ CEDEÑO, mediante Resolución No.56,337-2023-JD, fechada 23 de mayo de 2023, notificada personalmente al apoderado judicial especial del ex servidor público, el día 20 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, el señor FERNANDO GONZALEZ CEDEÑO, hizo uso de los Recursos legales establecidos en la Ley, agotando la vía gubernativa dentro del caso que nos ocupa –Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial. (Lo destacado es por parte de este Despacho).

De este modo, en lo que respecta a la estricta naturaleza del abandono de puesto, como falta administrativa especial y específica, con consecuencias directas, totalmente al margen de otras disposiciones de carácter disciplinario, dentro de la normativa administrativa de la Caja de Seguros Social, procede ponderar lo argumentado por el demandante, a la luz de una hermenéutica literal, que es cuando la norma se interpreta de la lectura compresiva directa de su contenido, en consecuencia, cabe analizar lo claramente estipulado en el artículo 16, numeral 1 del consabido Reglamento Interno de Personal de la institución atacada, disposición ubicada dentro del listado normativo de causales de destitución directa e inmediata:

CAPITULO III **DESTITUCION** **DIRECTA**

Artículo 116: Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

1. Por abandono del cargo, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 13 del presente reglamento.
(...) –La negrita se incorpora de parte de este Despacho–.

Llama la atención de este Despacho que la parte demandante no haga alusión alguna a esta norma específica del Reglamento Interno, dentro de sus

argumentos concernientes a las disposiciones legales infringidas, por cuanto que al realizar el precitado examen hermenéutico y sistemático-integral de las normas indicadas en líneas que anteceden y que justamente sirvieron de fundamento al acto originario, podemos deducir con meridiana claridad que la ausencia mayor a tres días en que incurrió el actor se incluye como una de las faltas de máxima gravedad con causales de destitución inmediata establecidas en el cuerpo reglamentario en comento.

En virtud del anterior razonamiento jurídico, podemos colegir que no resultaba indispensable implementar un proceso previo, por una falta de abandono del puesto, de naturaleza y resultado inmediato, claramente tipificada dentro de las disposiciones disciplinarias correspondientes, por lo que mal pudiéramos inferir en ese sentido, vulneración alguna al Debido Proceso ni al Derecho de Defensa.

Ahora bien, cabe analizar lo señalado por el recurrente, en cuanto a que la concurrencia de sus ausencias no se dio de modo continuo, al afirmar que el 25 y 26 de marzo de 2020 se justificó telefónicamente, ya que se mantuvo aquejado de malestares por posible COVID-19 el día 27 de marzo de 2021 y que acudió a laborar los días 28 y 29 de marzo de 2021, ausentándose nuevamente los días 30 y 31 de marzo de 2021, lo que motivó que se le adelantaran sus vacaciones a partir del día 1º de abril de 2023.

Al respecto, bien vale destacar lo indicado de modo prístino por la entidad de seguridad social, al emitir la Resolución 419-2021-D.G. de 1 de julio de 2021, cuando abordó en su motivación, al analizar idénticos argumentos, al evacuarse el recurso de reconsideración, impetrado por el funcionario destituido, en el ejercicio de su derecho de defensa:

- Es importante resaltar que al revisar el expediente hemos encontrado **que el señor Gonzalez se presenta con nuestra Secretaria, y entrega nota de solicitud de vacaciones adelantadas, fechada 2 de abril de 2020, nota que tiene copia la Jefa de la _Sala y es recibida por la secretaria del servicio el mismo 2 de abril de 2020.**

Agrego además que en el momento del trámite se desconocía de las ausencias sin justificar el cual están contenidas en el proceso de investigación que siguió el funcionario en el departamento de Recursos Humanos.

En el archivo del formulario de turno y en la Hoja de vida del funcionario (anexo}, aparecen descritas las ausencias del funcionario de las fechas detalladas en el informe.

- Recalco también que en la nota SN fechada el 22 de mayo 2020, donde la supervisora presenta el caso detalla el ausentismo en las fechas señaladas y dice así: "y 01 de abril antes de iniciar sus vacaciones el 02 de abril de 2020" (anexo)...

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior y las constancias visibles a fojas 1266, 1,267 1.268 y 1,321, del expediente: el Control Diario de Asistencia y Almuerzo del día 1 de abril de 2020, el Reporte de Inasistencia (firmado por un testigo a ruego: Argelis Chang, con cédula de identidad personal No.8-319-5) y el registro del Departamento de Enfermería de los turnos del 9 de marzo al 5 de abril de 2020, aunado a que la copia de la solicitud manuscrita de vacaciones adelantadas firmada por el señor **FERNANDO GONZÁLEZ**, con cédula de identidad No.4-195-184, fechada 2 de abril de 2020 y recibida el mismo día, se concluye que lo plasmado en la Nota DECHDRAAM-Nº337-2020 de 2 de abril de 2020, obedece a un error humano y se corrobora que no asistió a su trabajo el día el día 1 de abril de 2020, por tanto, no es posible admitir en su favor, lo argumentado;

Que en referencia Informe de Asistencia del Centro de Salud de Santa Ana, la Receta No.151346 y Solicitud de Examen, que demuestran su presencia en esa instalación de salud el 23 de marzo de 2020, no obstante queda claro que no se trata de un certificado médico de incapacidad, por tanto, no es posible con base a estos documentos, justificar las ausencias los días posteriores, esto es, los días 25, 26, 27, 30 y 31. de marzo, de 2020; (...) –Lo subrayado es por parte de esta Procuraduría- (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

Tales argumentos también resultan ser totalmente desvirtuados, al expedirse la Resolución 56.337-2023-J.D. de 23 de mayo de 2023, cuando dentro del desdoblamiento de segunda instancia, también ejercido dentro del contradictorio al que tuvo acceso en todo momento el accionante, se explica claramente en su parte motiva lo siguiente:

“Que conforme la investigación, quedó evidenciado que según la entrevista rendida por el apelante, este manifestó que llamó para reportar su inasistencia los días 26 y 27 de marzo de 2020; respondiendo la señora Ruth Batista, que el 26 de marzo, si se reportó con ella y la Miss Argelis Chang, el 27 de marzo señaló que no recuerda que el apelante se haya reportado con ella;

Que ahora bien, de fojas 1266 a 1281, se observan los Controles Diarios de Asistencia y Almuerzo de los días señalados (25, 26, 27, 30 y 31 de marzo de 2020 y 1 de abril de 2020), en los cuales se observó que cuentan con sello de Fiel Copia del Original del Departamento de Enfermería del Complejo Hospitalario y firma del Jefe Inmediato del apelante, en los cuales se advirtió lo siguiente:

Día	Observación	Turno
25 de marzo de 2020	Ausente, no se reportó	3:00 p.m. a 11:00 p.m.
26 de marzo de 2020	Ausente,	3:00 p.m. a 11:00 p.m.
27 de marzo de 2020	Ausente, no se reportó	3:00 p.m. a 11:00 p.m.
30 de marzo de 2020	Ausente, no se reportó	3:00 p.m. a 11:00 p.m.
31 de marzo de 2020	Ausente, no se reportó	3:00 p.m. a 11:00 p.m.
1 de abril de 2020	Ausente, no se reportó	3:00 p.m. a 11:00 p.m.

Que igualmente se advirtió que no presentó documentación que justificara su ausencia, tampoco llamó para reportarla, con lo cual quedó acreditada la falta;

Que consta a foja 1321, nota suscrita por la Directora de Enfermería, dirigida a la licenciada Lydia Bocanegra, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario, en la cual realizó un recuento de los hechos y señaló que las vacaciones del apelante las tomó a partir del 2 de abril de 2020;

Que así las cosas, conforme la entrevista rendida ante Recursos Humanos, la Jefa Inmediata del apelante, únicamente, justificó el día 26 de marzo de 2020, mas no quedó consignado dentro del Control Diario de Asistencia y Almuerzo; sin embargo, esto no es suficiente para desacreditar la falta probada, debido a que la misma se configuró con los días 27, 30 y 31 de marzo de 2020 y 1 de abril de 2020, debido a que se demostró en el expediente que el apelante inició vacaciones a partir del 2 de abril de 2020; (...)" –Lo subrayado es de nuestra parte-. (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Así las cosas, de las motivaciones expuestas *ut supra* y surtidas en estricto derecho surgen, a la luz del principio de congruencia, tres premisas principales, que desvirtúan de modo categórico las alegaciones de ilegalidad externadas por el actor; en lo que respecta al supuesto reporte telefónico del día 26 de marzo, cabe destacar que en efecto, fue tomado en cuenta por la entidad al momento, tanto de conocer la reconsideración, como de resolver la alzada, no obstante, se concluyó que a pesar de ello, la causal directa de abandono del cargo y, por ende, de destitución inmediata, se surtía en virtud de la ausencias injustificadas del accionante los días **27, 30 y 31 de marzo de 2020, así como del día 1 de abril de 2020, es decir más de los tres (3) días preceptuados en la norma de abandono del cargo.**

La segunda premisa surge de lo investigado por la institución, toda vez que también puede inferirse que, a pesar de incurrir en estas cuatro ausencias, el recurrente sin permitir que las mismas se acreditaran en su historial de recursos humanos, procedió de modo intempestivo a solicitar vacaciones adelantadas; sin embargo, la Caja de Seguro Social al realizar las verificaciones documentales correspondientes, pudo comprobar efectivamente que dichas vacaciones dieron inicio a partir del día 2 de abril de 2020, por cuanto que ello consta de modo veraz en la copia de la solicitud manuscrita de vacaciones adelantadas, firmada por el propio FERNANDO GONZÁLEZ, con cédula de identidad No.4-195-184, presentada en dicha fecha y recibida ese mismo día en la entidad.

Ahora bien, respecto a la tercera premisa, que se cimenta en cuanto a la ausencia absoluta de la presentación por parte del accionante de alguna certificación médica de incapacidad, que hubiese justificado las ausencias absolutas e injustificadas que provocaron su separación definitiva del cargo, debemos señalarlo que establece el artículo 52 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:

“Artículo 52: Licencia por enfermedad es la que se concede hasta por quince (15) días al año, con goce de sueldo, por padecimientos de salud debidamente comprobados, según las disposiciones legales vigentes. (...)

Quando la licencia por enfermedad exceda de dos (2) días el servidor público de la Caja de Seguro Social, deberá justificarla con un certificado médico, el cual deberá ser presentado ante su jefe inmediato, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la reincorporación al trabajo.” (Lo subrayado es nuestro).

En tal sentido, de lo indicado *ut supra*, huelga destacar la omisión absoluta de presentación de una certificación médica de incapacidad, por cuanto que, tal cual señalan de modo concluyente, las resoluciones que desatan tanto la reconsideración, como la alzada, que lo único que aportó el actor fue un informe de visita, cuya copia simple se anexó a la demanda *in exámine*, en el que se realiza un diagnóstico, sin embargo, no consta la expedición de la consabida incapacidad por

la médico tratante, que por cierto no firma el formulario en referencia (Cfr. foja 14, 16 y 20 del expediente judicial)

Así las cosas, el actor incurre en una omisión evidente al reglamento interno de personal, al contravenir una premisa fáctico jurídica indispensable para lograr la justificación médica de sus ausencias: la presentación de un certificado médico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su comparecencia a la institución; sin embargo, ello nunca se dio y por el contrario, sí tuvo el tiempo y oportunidad de presentar personalmente un manuscrito solicitando vacaciones adelantadas el día dos (2) de abril de 2020, por lo que resulta válido destacar que el acto originario fue emitido a la luz de una total presunción de legalidad; en tal sentido, este Despacho concluye y reitera a los Honorables Magistrados, con todo respeto, que dentro de la presente causa, **no existía documentación aportada oportunamente por el accionante que acreditase incapacidad alguna en el término reglamentario correspondiente**

Por las razones expuestas, cabe aclarar que tampoco procede alegar un fuero laboral inexistente, el cual pretende sugerir el demandante dentro de sus argumentos por padecimiento de Diabetes y Dislipidemia, específicamente en el hecho octavo de su demanda, por cuanto que no consta que se presentara previa y oportunamente, la probanza idónea en el expediente administrativo de recursos humanos inherente a **Fernando González Cedeño**, que acreditase de modo fehaciente y a la luz del estricto derecho probatorio, el padecimiento alegado, ya que para demostrar la existencia de una enfermedad crónica, debe incorporarse al caudal probatorio una certificación técnica y/o médica idónea para tales efectos **en tiempo oportuno y previo a la emisión del acto demandado**, por tanto, los cargos de infracción alegados en este sentido, deben ser desestimados por el Tribunal.

Asimismo, cabe acotar que ello también aplica a la presunta afección psiquiátrica indicada por el actor en el hecho noveno de su libelo, toda vez que hasta

este momento, no se ha demostrado que ésta se encuentre previa y debidamente acreditada en su carpeta de recursos humanos.

Con respecto al análisis de la acepción de abandono del puesto y de la presentación en tiempo pertinente de certificaciones médicas para materializar ausencias justificadas, bien vale invocar sendos antecedentes jurisprudenciales proferidos por la Sala Tercera sobre dicha temática:

Sentencia de 24 de mayo de 2017:

“Adentrándonos al análisis de las pruebas presentadas y admitidas en el proceso, se observa que por medio de la Nota DE-677-2015 de 12 de noviembre de 2015, la Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital José Domingo De Obaldía, hace de conocimiento de la Jefa de Recursos Humanos de la entidad, que el técnico Jhonny Joel Cano Solís no se ha presentado a laborar desde el día 2 al día 11 de noviembre de 2015 y sin presentar justificación al supervisor inmediato. Por lo que considera que se ha configurado el abandono del puesto de trabajo. (Cfr. foja 201 del expediente administrativo).

A foja 202, consta que la parte actora presentó Certificado de Discapacidad de fecha 13 de noviembre de 2015, expedido por el Dr. Juvenal Martínez, quien labora en el Consultorio Médico de Aguadulce, en la que certifica que el señor Jhonny Joel Cano Solís, se encontraba incapacitado desde el 2 al 11 de noviembre de 2015, por padecimientos lumbares, mismo que fue recibido por la entidad demandada el día 16 de noviembre de 2015.

Bajo este contexto, cabe señalar que la parte actora omite presentar sus incapacidades oportunamente al día hábil siguiente a sus ausencias, al reincorporarse a su cargo dentro de la entidad, el día 12 de noviembre de 2015, muy por el contrario, presenta el certificado de discapacidad, el mismo día que se emite el acto de destitución, momento en que ya se había configurado la figura del abandono debidamente comprobado en el expediente, por lo que se procedió a ordenar la separación definitiva del cargo.

En este sentido, debemos señalar que la destitución inmediata resulta de la aplicación de una norma directa con una sanción que debe imponerse sin tardanza, al instante en que acontezca la prohibición, requiriéndose sólo que de forma sumaria se compruebe la comisión de la conducta censurada para imponer la consecuencia. (...)

Por otro lado, debemos señalar que el señor Jhonny Joel Cano Solís no fue removido de su cargo desconociéndose el fuero de estabilidad laboral que alega tener, ya que su desvinculación del cargo se dio por incurrir en una falta disciplinaria, contenida en el

Reglamento de Personal de la institución que acarrea inmediatamente la separación definitiva del cargo.

Bajo este contexto, debemos señalar que el fuero de la estabilidad laboral que intenta hacer valer el señor Jhonny Joel Cano Solís, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en la falta administrativa consistente en el abandono del puesto de trabajo debidamente comprobada, esta situación acarrea la pérdida de dicho fuero. (...)

Sentencia de 22 de diciembre de 2014:

Con respeto a la infracción del artículo 204 de la Ley 47 de 1946, esta Sala observa, que el mismo establece las sanciones que tienen lugar en los casos en que un miembro del personal docente abandone su puesto, definiendo éste aspecto como "la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana".

Si bien las sanciones establecidas en esta norma no incluyen la destitución del educador que incurra en abandono del puesto, el artículo 54 del Resuelto No.326 de 22 de marzo de 2006, que aprobó el Reglamento Interno aplicable al Ministerio de Educación, prevé dicha medida para los servidores públicos que se ausenten de su puesto de trabajo sin la debida justificación, en los casos específicos en que dicha ausencia se extienda por un término de cinco (5) o más días hábiles consecutivos. (...)

La educadora, una vez vencido el término de la licencia otorgada por urgencia personal, la cual finalizó el día 19 de diciembre de 2008, nunca se reintegró a su puesto de trabajo, y presentó el día 22 de enero de 2009 una nueva licencia por estudios de perfeccionamiento profesional, sin haber cumplido el requisito de reincorporarse a su puesto de trabajo por un término de un (1) año antes de poder otorgársele nueva licencia.

La conducta desplegada por la educadora Marcia González Justavino, se enmarca en lo descrito en el artículo 54 antes visto, toda vez, que nunca se reincorporó a su puesto de trabajo, por lo que, no podemos hablar de una infracción del artículo 204, cuando el mismo fue utilizado como sustento para emitir el acto administrativo mediante el cual se destituyó a la docente, el cual definía lo que debe entenderse por abandono del puesto (Lo subrayado en los extractos es por parte de esta Procuraduría).

De este modo, Honorables Magistrados, cimentados en una corriente jurisprudencial constante emitida por vuestra Honorable Sala, arribamos como premisa concluyente que para acreditar en estricto derecho la existencia de incapacidades médicas, así como de un diagnóstico de enfermedad crónica o afección psiquiátrica, ello debió ser acreditado previa, documental y oportunamente

a través de piezas de convicción idóneas; sin embargo, en el caso bajo estudio lamentablemente no se cumple con dicha exigencia procesal probatoria, por lo tanto la destitución inmediata del actor por abandono del cargo, se dio en cumplimiento del Debido Proceso y por tanto, no se vulneró su derecho a la Defensa.

En dicho orden de ideas, procede destacar que durante toda la investigación de la que fue objeto el actor, se cumplió expresamente con los postulados del Debido Proceso en referencia, por cuanto que ejerció plenamente su acceso a los derechos de contradicción y defensa dentro de todas las instancias, lo que se escenificó cuando fue asistido en estricto derecho por un letrado, que representaba sus intereses jurídicos en cada una de dichas fases procesales, estando enterado en tales gestiones jurídicas del trámite del memorando contentivo de la sanción impuesta, por lo que reiteramos hizo uso oportuno de todos los recursos legales a los que tenía derecho, agotando así la vía gubernativa, lo que le permitió acudir de manera oportuna a esta instancia extraordinaria, en busca de la tutela de sus derechos presuntamente lesionados con la emisión del acto administrativo *sub júdice*.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho estima que los cargos formulados por el actor por la supuesta comisión de vulneraciones contra los artículos 109 y 136 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social (G.O. 25106 de 2 de agosto de 2004) y los artículos 34, 36 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, **resultan infundados**, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Número 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

A. Pruebas aducidas por este Despacho:

A.1. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

B. Pruebas aducidas por el actor:

B.1. Este Despacho **objeta** las pruebas identificadas bajo los números **4 y 5**, por cuanto que fueron presentadas por el actor, de modo totalmente extemporáneo, hasta el momento en que se impetra la demanda objeto de nuestra contestación y mucho después de expedido el acto administrativo originario.

B.2. Asimismo, esta Procuraduría **objeta** las probanzas documentales detalladas en **los puntos 6, 7, 8 y 9** por tratarse cada una de ellas de fotocopias simples, que transgreden lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, el cual exige que las mismas deben incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas, por tanto, solicitamos que sean rechazadas.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General